
Instrumento de 18 de marzo de 1982 de adhesión de España al Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (BOE núm. 199, de 20/08/1982)

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.º, España pase a ser Parte de dicho Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1982.
JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores.
JOSÉ PEDRO PÉREZ - LLORCA Y RODRIGO

CONVENIO RELATIVO A HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS (BOE núm. 199, de 20/08/1982)

LAS PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo la interdependencia del hombre y su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hídricos y como hábitat de una flora y una fauna características, especialmente de las aves acuáticas;

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable;

Deseando impedir, ahora y en el futuro, la mengua progresiva y la pérdida de esos humedales; Reconociendo que las aves acuáticas, en sus migraciones estacionales, pueden atravesar las fronteras y que, por consiguiente, deben considerarse como un recurso internacional;

Convencidas de que puede asegurarse la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna si se armonizan unas políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio son humedales las zonas de pantanales, marjales, turberas o superficies recubiertas de aguas naturales o artificiales, permanentes o temporales, con agua estancada corriente, ya sea dulce, salobre o salada, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad con marea baja no excede de 6 metros.

2. A los efectos del presente Convenio, son aves acuáticas las aves que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará los humedales apropiados de su territorio que hayan de incluirse en la lista de humedales de importancia internacional, denominada en lo sucesivo "La Lista", que mantiene la oficina instituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º. Los límites de cada humedal deberán describirse con precisión y trazarse en un mapa, y podrán incluir zonas ribereñas y costeras adyacentes a los humedales, así como aquellas islas y extensiones de agua marina de una profundidad superior a 6 metros con marea baja que estén rodeadas por el humedal, especialmente cuando esas zonas, islas o extensiones de agua tienen importancia para el hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que hayan de incluirse en la lista deberá fundamentarse en su importancia internacional en relación con la ecología, botánica, zoología, limnología o hidrología. Deberán incluirse, en primer lugar, los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en todas las estaciones.

3. La inscripción de un humedal en la lista se hará sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante sobre el territorio en que esté situado.

4. Cada una de las Partes Contratantes designará, por lo menos, un humedal para incluirlo en la lista en el momento de firmar el Convenio o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión de conformidad con lo dispuesto.

5. Las Partes Contratantes tendrán derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que se hayan inscrito ya o, por razones urgentes de interés nacional, a retirar de la lista humedales ya inscritos, o restringir sus límites, pero informarán lo antes posible de tales modificaciones a la organización o al Gobierno que desempeñe las funciones de la Oficina Permanente que se especifican en el artículo 8.º.

6. Cada una de las Partes Contratantes deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional relativas a la conservación, ordenación, vigilancia y explotación racional de las poblaciones migratorias de aves acuáticas, tanto al designar los humedales de su territorio que hayan de incluirse en la lista como al ejercer su derecho de modificar las inscripciones correspondientes.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán formular y aplicar sus planes de ordenación de manera que se favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista, y, en la medida de lo posible, la utilización racional de los humedales de su territorio.

2. Cada una de las Partes Contratantes dispondrá lo preciso para ser informada lo antes posible de aquellos cambios de carácter ecológico en los humedales situados en su territorio e inscritos en la lista, que se hayan producido ya, se estén produciendo o sea probable que se produzcan como consecuencia de la evolución tecnológica, la contaminación o cualquier otro hecho debido a la intervención humana. Las informaciones sobre tales cambios se comunicarán sin demora a la organización o al Gobierno que desempeñe las funciones de la Oficina Permanente que se especifican en el artículo 8.º.

Artículo 4

1. Cada una de las Partes Contratantes fomentarán la conservación de los humedales y de las aves acuáticas mediante el establecimiento de reservas naturales en humedales, estén incluidos o no en la lista, y tomará las medidas adecuadas para su salvaguardia.

2. Cuando una Parte Contratante, por razones urgentes de interés nacional, retire o restrinja un humedal inscrito en la lista, deberá compensar, en lo posible, toda pérdida de recursos en humedales y deberá, en particular, establecer nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección, en la misma región o en otros lugares, de una porción adecuada de su hábitat de origen.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativa a los humedales, a su flora y a su fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán en su gestión por aumentar las poblaciones de aves acuáticas en humedales adecuados.

5. Las Partes Contratantes favorecerán la formación del personal competente para el estudio, la administración y la salvaguardia de los humedales.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes celebrarán consultas recíprocas respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, especialmente en el caso de que un humedal abarque territorios de más de una Parte Contratante o cuando varias Partes Contratantes compartan una cuenca hidrográfica. Las Partes Contratantes se esforzarán, asimismo, en coordinar y apoyar activamente las políticas y reglamentaciones presentes y futuras relativas a la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna.

Artículo 6

1. Las Partes Contratantes organizarán, cuando sea necesario, conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán carácter consultivo y su esfera de competencia será principalmente:

- a) Tratar de la aplicación del Convenio.
- b) Tratar de las adiciones y de las modificaciones en la lista.
- c) Examinar las informaciones sobre los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la lista, que se hayan facilitado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3.º.
- d) Formular recomendaciones, de carácter general o concreto, a las Partes Contratantes, sobre la conservación, administración y utilización racional de los humedales, de su flora y de su fauna.
- e) Pedir a los Organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre cuestiones de carácter esencialmente internacional concernientes a los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que todos aquellos que desempeñen funciones de todos los niveles en la administración de los humedales sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas conferencias en lo relativo a la conservación, administración y utilización racional de los humedales, de su flora y su fauna.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en sus representaciones respectivas en dichas conferencias a personas expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquirida en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones se aprobarán por mayoría de los votos emitidos, siempre que en la votación tomen parte, por lo menos, la mitad de las Partes Contratantes.

Artículo 8

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos, desempeñará las funciones de la Oficina Permanente a que hace referencia el presente Convenio hasta que sea designada otra Organización o Gobierno por mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

2. La Oficina Permanente tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la convocatoria y organización de las conferencias previstas en el artículo 6.º.
- b) Mantener la Lista de los humedales de importancia internacional y recibir de las Partes Contratantes las informaciones previstas en el párrafo 5, del artículo 2.º, sobre todas las adiciones, ampliaciones, supresiones o disminuciones relativas a los humedales incluidos en la lista.
- c) Recibir de las Partes Contratantes las informaciones sobre todos los cambios de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la lista, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 3.º.
- d) Notificar a todas las Partes Contratantes cualquier modificación de la lista o cualquier cambio en las características de los humedales inscritos, y adoptar las disposiciones pertinentes para que se examinen dichas cuestiones en la primera conferencia que vaya a celebrarse.
- e) Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las conferencias relativas a dichas modificaciones en la lista o a dichos cambios en las características de los humedales inscritos.

Artículo 9

1. El Convenio estará abierto a la firma indefinidamente.

2. Todo país miembro de las Naciones Unidas o de uno de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá ser parte en el presente Convenio mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación.
- b) La firma con reserva de ratificación, seguida de ratificación.
- c) La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado en adelante "el Depositario").

Artículo 10

1. El Convenio entrará en vigor cuatro meses después de que siete Estados hayan pasado a ser Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 9.º.

2. Con posterioridad, el Convenio entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que lo haya firmado, sin reserva de ratificación, o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10 bis

1. Este Convenio podrá modificarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada a tal efecto de acuerdo con lo dispuesto por este artículo.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede hacer propuestas de enmienda.

3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus motivos serán comunicados a la Organización o Gobierno que desempeñe funciones permanentes de Secretaría de acuerdo con el Convenio (en lo sucesivo denominados "la Secretaría"), y se comunicarán inmediatamente por la Secretaría a todas las Partes Contratantes. Cualquier observación sobre el texto hecha por las Partes Contratantes se deberá comunicar a la Secretaría dentro de los tres meses a partir de la fecha en que las enmiendas hubieren sido comunicadas a las Partes Contratantes, por la Secretaría. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes, nada más transcurrido el último día para proponer observaciones, todas las que hubieren formulado hasta ese día.

4. La Secretaría convocará, a petición escrita de un tercio de las Partes Contratantes, una reunión de las mismas para examinar cualquier enmienda comunicada de acuerdo con el párrafo 3. La Secretaría consultará a las Partes acerca del tiempo y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas serán adoptadas por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y que ejerciten su voto.

6. La enmienda adoptada entrará en vigor para las Partes Contratantes que la hayan aceptado el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado el instrumento correspondiente de aceptación ante el Depositario. Para cada Parte Contratante que deposite el instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado el instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha del depósito de su respectivo instrumento de aceptación.

Artículo 11

1. El Convenio permanecerá en vigor por un período indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar el Convenio transcurridos cinco años a partir de la fecha en que hubiera entrado en vigor para dicha Parte, mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto cuatro meses después del día en que el Depositario hubiera recibido la notificación correspondiente.

Artículo 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hubieren firmado el Convenio o se hubieren adherido al mismo:

- a) De las firmas del Convenio.
- b) Del depósito de instrumentos de ratificación del Convenio.
- c) Del depósito de instrumentos de adhesión al Convenio.
- d) De la fecha de entrada en vigor del Convenio.
- e) De las notificaciones de denuncia del Convenio.

2. Cuando el presente Convenio haya entrado en vigor, el Depositario lo hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio. Hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar en inglés, francés, alemán y ruso, prevaleciendo el texto inglés en caso de discrepancia de interpretación. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas conformes a todas las Partes Contratantes.

El Gobierno español ha designado como humedales españoles de importancia internacional a incluir en la "Lista" de los mismos el Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" y el Parque Nacional de Doñana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 1975, y para España entrará en vigor el 4 de septiembre de 1982, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 11 de agosto de 1982. El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

José Antonio de Yturriaga Barberán.